CRONICA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES (1989-1995)

FRANCISCO JAVIER MUÑOZ JIMENEZ Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares

§1. SENTENCIA 1/90 DE 8 DE MARZO DE 1990. COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE CELEBRADA ENTRE ESPOSOS. ACCION DE NULIDAD POR SIMULACION EJERCITADA POR ACREEDOR DEL MARIDO. EXISTENCIA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA (Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Llovet Alabau)

El codemandado señor Garí había comprado de un matrimonio que no intervino en el pleito una determinada finca mediante documento privado, de fecha 24 de abril de 1982. Sobre dicha finca procedió más tarde a construir una casa, para cuya edificación alega en la demanda que obtuvo en préstamo del actor, señor Castañer, la cantidad de 525.000 pesetas. Llegado el momento de devolución del préstamo, el actor no pudo conseguir el cobro de la deuda, comprobando entonces que el 12 de junio de 1986 el matrimonio vendedor había otorgado escritura pública de venta del terreno a favor del señor Garí y de su esposa, la codemandada, doña Apolonia Mas, de modo que ésta aparecía como dueña de una mitad indivisa de la finca y de la construcción levantada sobre ella. Con posterioridad, el 1 de junio de 1987, el señor Garí vendió ante Notario a su cónyuge la mitad indivisa de su propiedad por precio confesado de 500.000 pesetas.

A partir de estas alegaciones, el señor Castañer formuló demanda solicitando la declaración de nulidad de las dos escrituras públicas y la de los asientos a que ambas dieron lugar en el Registro de la Propiedad, y que se declarara que la finca litigiosa pertenecía en propiedad exclusiva al codemandado señor Garí. Como fundamento de tales pretensiones adujo que

las compraventas eran simuladas y que en realidad escondían unas donaciones entre esposos que vulneraban la prohibición de que los cónyuges celebraran entre sí actos y contratos a título gratuito que por entonces regía en el Derecho especial de Mallorca.

En el proceso compareció únicamente la señora Mas, no así su esposo, el señor Garí, quien fue declarado en rebeldía. El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia el 25 de mayo de 1988, desestimando en cuanto al fondo la totalidad de la demanda. Dicha Sentencia fue confirmada a su vez por la Audiencia Provincial en la suya, de fecha 1 de julio de 1989.

Contra esta última Sentencia el actor interpuso recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia, articulando cinco motivos de recurso, uno de ellos por supuesto error en la apreciación de la prueba y los restantes por infracción de lev. El primero de éstos denunciaba la violación del art. 13.2 del Código Civil en relación con los arts. 1 y 2 de la Compilación de Derecho Civil Especial de Baleares, de 19 de abril de 1961, sosteniendo que la cuestión litigiosa debía ser resuelta con arreglo a las normas del Derecho Civil de Mallorca. El segundo consideraba infringido el art. 4.3 de la Compilación, porque el hecho de que la señora Mas figurara en la escritura pública de 12 de junio de 1986 como compradora de una mitad indivisa del terreno suponía una donación gratuita, como también lo era la venta de su mitad indivisa que el señor Garí efectuó a la señora Mas el 1 de junio de 1987, correspondiendo a los demandados probar el carácter oneroso de la operación y no al actor, como entendía la Sentencia recurrida. El motivo tercero entendía vulnerado el art. 6.3 del Código Civil, por cuanto que las ventas referidas eran nulas radicalmente al encubrir una donación contraria a una norma legal. El motivo cuarto, por último, denunciaba la infracción del art. 1302 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo que citaba, afirmando que el actor estaba legitimado para interesar la nulidad radical de las operaciones de que se trataba al ser acreedor del señor Garí y que, incluso, dicha nulidad debía ser declarada de oficio por el propio Tribunal.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Baleares casa parcialmente la Sentencia de la Audiencia Provincial y revoca en parte la del Juzgado de Primera Instancia.

La Sentencia de la Sala, tras breve exposición de las peticiones del actor, de lo acontecido en ambas instancias y de los motivos de casación que el recurso proponía, comienza recordando la doctrina del Tribunal Supremo relativa al litisconsorcio pasivo necesario. Señala, a este respecto, que hay ocasiones en que resulta imprescindible que intervengan en el proceso cuantos elementos subjetivos están vinculados frente al actor de forma conexa e independiente en el negocio sustantivo de que se derive la acción que se hace valer ante los Tribunales, en defensa del principio

general de derecho que establece que nadie puede ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio; y añade que, si en estos casos no están presentes todos aquellos que debían ser demandados, la falta de litisconsorcio pasivo necesario tiene que ser apreciada incluso de oficio, dando lugar a una absolución en la instancia.

La Sala aplica esta doctrina a la pretensión del actor encaminada a obtener la nulidad de la escritura de compraventa del terreno, de 12 de junio de 1986, en cuyo otorgamiento los codemandados señores Garí y Mas intervinieron con la calidad de compradores y, de oficio, aprecia en relación con ella falta de legitimación pasiva por litisconsorcio pasivo necesario en razón de no haber sido llamado al proceso el matrimonio vendedor, no obstante tener claro y directo interés en dicha compraventa y poder resultar afectado de manera directa por la nulidad que se propugnaba.

Advierte, acto seguido, la Sala que el defecto procesal no alcanza a la segunda de las pretensiones del demandante, que se refiere a la escritura por la que el señor Garí vendió a la señora Mas la mitad indivisa que le correspondía sobre la finca, argumentando que no existía interdependencia entre una y otra petición. Niega, sin embargo, que el actor esté legitimado para solicitar la nulidad de esta segunda compraventa por faltarle interés legítimo para el ejercicio de la acción, dado que no queda probado que sea titular de un crédito contra el señor Garí. En consecuencia, se desestima, en cuanto a esta pretensión atañe, la totalidad de los motivos de casación que el recurso formula.

El fallo, así pues, termina por absolver en la instancia a los demandados de la primera pretensión de la demanda, y confirma los restantes pronunciamientos de la Sentencia recurrida, salvo el relativo a la imposición de costas procesales.

§2. SENTENCIA 2/90 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1990. DONACION UNIVERSAL DE BIENES PRESENTES Y FUTUROS. REVOCABILIDAD. INGRATITUD DEL DONATARIO. INCUMPLIMIENTO DE CARGAS. FALTA DE ENTREGA DE LOS FRUTOS Y RENTAS PRODUCIDOS POR LOS BIENES AL USUFRUCTUARIO. ABUSO DE DERECHO (Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Muñoz Jiménez)

Doña Catalina Ribas, con vecindad civil en la isla de Ibiza, era propietaria de un hotel cuya explotación estuvo a cargo, desde el año 1966, de su hijo Pedro Rosselló, hasta que en el año 1979 éste hubo de ser internado en un centro psiquiátrico sito en Barcelona por padecer de esquizofrenia. Por este motivo, doña Catalina, que era persona de avanzada edad, confirió el 20 de marzo de 1979 a su otra hija doña Vicenta poder con amplísimas facultades para realizar todo tipo de actos de administración, habili-

tándola para regir el hotel y todo el conjunto del patrimonio familiar. Posteriormente, el 15 de octubre de 1982, doña Catalina otorgó escritura pública de donación, nombrando a Vicenta heredera universal y donataria universal suya al uso y forma tradicional de Ibiza y Formentera. En dicha escritura, la disponente se reservó para sí el usufructo de todo lo donado e impuso a la donataria la obligación de satisfacer a Pedro la oportuna legítima, así como la obligación de cuidar del hermano y del hijo de éste, en la medida en que le fuere imposible hacerlo a su padre. En el año 1985, sin embargo, don Pedro, recuperado de su dolencia, regresó a Ibiza, por lo que la madre intentó que Vicenta accediera por mutuo disenso a dejar sin efecto la donación universal, a lo que la hija se negó, razón por la que el 10 de agosto de 1986, doña Catalina revocó el poder general que le había concedido en el año 1979.

Con base en estos hechos, doña Catalina —quien falleció en el curso del proceso, siendo sustituida por su hijo Pedro— formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra Vicenta, solicitando la revocación de la donación universal por causa de ingratitud e incumplimiento de cargas. Fundaba su pretensión en que, según alegaba, nunca se le habían entregado los frutos y rentas de los bienes donados, a pesar de que se había reservado el usufructo, y que la donataria se había despreocupado por completo del cuidado de la madre, hermano y sobrino.

En primera instancia, la Sentencia del Juzgado descartó que la demandada hubiera incurrido en ingratitud o hubiera dejado de cumplir con la obligación de atender a hermano y sobrino; pero dio lugar a la demanda con base en el art. 647 del Código Civil por estimar que Vicenta no había entregado los frutos y rentas de los bienes a su madre y que ello entrañaba incumplimiento de una de las cargas impuestas en la donación.

La Audiencia Provincial, por el contrario, consideró que la obligación de rendir cuentas y de entregar a la madre los rendimientos de los bienes donados no nacía del contrato de donación, sino del contrato de mandato celebrado en el año 1979, por lo que su incumplimiento no constituía causa de revocación de la donación universal. En consecuencia, acogió el recurso, revocó la Sentencia apelada y desestimó en su integridad la demanda.

El recurso de casación que la parte actora interpuso ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia formalizaba tres motivos distintos, todos ellos con amparo en el art. 1692.5, entonces vigente, de la LEC. En el primero se denunciaba la vulneración de los arts. 467 y 471 del Código Civil en relación con el art. 647, párrafo primero, del propio Cuerpo Legal, argumentando que la obligación de entregar los frutos de los bienes donados era una carga impuesta por la donante en la escritura de donación, cuyo incumplimiento, por consiguiente, autorizaba a revocar del negocio jurídico. El segundo entendía infringido por inaplicación el art. 480, en

relación asimismo con el 647, del Código Civil, por cuanto que el contrato de mandato habría quedado extinguido al convertirse la mandataria en nuda propietaria de los bienes, quien, en esta condición, estaría obligada a ofrecer a la donante usufructuaria las rentas que generaban los bienes donados, de modo que, al no entregar dichas rentas, habría lesionado el derecho de usufructo. El tercer motivo, finalmente, denunciaba la infracción del art. 7 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial sobre el abuso del derecho, aduciendo que la donataria había actuado con abuso manifiesto, mala fe y en exclusivo provecho propio.

El Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares declara no haber lugar al recurso de casación y confirma la Sentencia de segunda instancia, imponiendo las costas al recurrente.

Sienta, en primer lugar, la Sentencia de la Sala la afirmación de que, en el régimen que regulaba la Compilación de Derecho Civil de Baleares antes de la reforma operada por la Ley de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 11 de julio de 1990 —régimen aplicable para la decisión del conflicto por razón del momento en que los hechos litigiosos ocurrieron—, la donación universal de bienes presentes y futuros podía ser revocada por el donante en los supuestos que contemplan los arts. 647 y 648 del Código Civil para las donaciones ordinarias, y ello a pesar de que el art. 8 de la Compilación, en su redacción anterior, decía que la donación universal era irrevocable.

A continuación, y tras exponer el concepto jurídico de "carga" en relación con los negocios de atribución patrimonial a título gratuito, definiéndola como obligación que sujeta al beneficiado por el acto de disposición a realizar una prestación determinada, positiva o negativa, real o personal, en provecho del propio disponente o de un tercero, rechaza la Sentencia que la reserva por el donante del usufructo vitalicio sobre los bienes donados engendre cargas propiamente dichas para el donatario, y, en concreto, que éste, en tanto que nudo propietario, tenga obligación alguna de entregar los productos de los bienes al usufructuario, el cual está legalmente facultado para aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada.

Se señala, acto seguido, que la obligación que correspondía a la demandada de poner a disposición de su madre los rendimientos de los bienes no dimanaba del contrato sucesorio, sino del contrato de mandato instrumentalizado mediante el otorgamiento de un poder general en el año 1979; mandato cuya extinción la Sentencia rechaza que se hubiera producido de manera tácita a raíz del otorgamiento de la donación universal al no ser incompatible con ella. En consecuencia, se niega igualmente que el incumplimiento de aquella obligación pueda fundar una pretensión revocatoria con base en el art. 647 del Código Civil. La Sentencia advierte, no obstante, que, además de las acciones que la donante habría podido ejercitar reclamando de su hija el cumplimiento de sus deberes de administradora, la falta de entrega de los productos podría haberse encuadrado dentro de la

causa legal de revocación por ingratitud prevista en art. 648.1 del Código, pues el término "delito" debe interpretarse en un sentido amplio, comprensivo de cualquier comportamiento del donatario, punible o no, de grave entidad y merecedor de reproche, ejecutado de propósito y que atente contra los intereses fundamentales del donante.

La Sentencia descarta, por último, el motivo de casación relativo al supuesto abuso de derecho: por tratarse de una cuestión nueva, desde el punto de vista procesal; porque el abuso de derecho sólo da pie a una acción autónoma cuando no existen otros remedios jurídicos para combatir el daño; porque lo que se imputaba a la demandada era un incumplimiento de obligaciones y no una extralimitación en el ejercicio de los poderes de que era titular; y porque, en fin, la revocación de la donación es efecto que no encuentra acomodo entre las consecuencias jurídicas que la comisión del abuso lleva aparejada.

§3. SENTENCIA 1/91 DE 28 DE FEBRERO DE 1991. LIQUIDACION DE SUSTITUCION FIDEICOMISARIA. CUARTA TREBELIANICA. ABONO DE LAS MEJORAS INTRODUCIDAS EN LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. PERCEPCION DE RENTAS. RETENCION DE LOS BIENES POR PARTE DE LOS CAUSAHABIENTES DEL FIDUCIARIO (Ponente: Ilmo. Sr. D. José Zaforteza Calvet)

En el testamento rector de su sucesión, otorgado el 14 de octubre de 1933, don Juan Verger y Tomás había instituido heredero de sus bienes a don Miguel Verger y Verger, pero con la condición de que, si fallecía sin hijos ni descendientes, los bienes habrían de pasar a don Lorenzo Verger Vidal en calidad de heredero fideicomisario.

Abierta la sucesión y una vez entrado en posesión de la herencia, don Miguel arrendó a comienzos de los años sesenta una de las fincas de que ésta se componía a una sociedad anónima, quien construyó en ella los edificios e instalaciones necesarios para la explotación de un "club de vacaciones", los cuales se convino que al cabo de veinte años devendrían propiedad de don Miguel. El 1 de marzo de 1982 arrendó dicha industria a otra sociedad mercantil. Fueron pactos de este contrato que el arrendamiento duraría hasta el año 2001; que del precio convenido un 20 por 100 correspondía al valor del terreno y el 80 por 100 restante a las obras, instalaciones y mejoras existentes o que la arrendataria pudiera introducir en el futuro; y que la arrendataria gozaría de los derechos de tanteo y retracto.

El 14 de junio de 1982 don Miguel cedió gratuitamente ante Notario a las hermanas doña Margarita y doña Juana Ana Barceló Nigorra los derechos que le correspondían sobre los bienes objeto de la sustitución fideicomisaria. Una vez fallecido don Miguel el 30 de septiembre de 1986, dicha cesión fue ratificada por su viuda y heredera, doña Antonia Clar Vidal, en nueva escritura pública otorgada el 13 de noviembre del propio año.

Así las cosas, don Lorenzo Verger promovió juicio declarativo de menor cuantía contra las citadas doña Margarita y doña Juana Ana, solicitando que se declarara judicialmente que los bienes relictos de don Juan Verger y Tomás eran de su propiedad en tanto que heredero fideicomisario; que, por dicha razón, se había subrogado en los derechos y obligaciones dimanantes del arrendamiento de industria referido; y que se condenara a las demandadas a abstenerse de realizar acto alguno de disposición o administración sobre los bienes fideicomitidos, así como a reintegrarle la renta de la anualidad correspondiente al año 1986 que habían percibido de la sociedad arrendataria.

Las hermanas Barceló se opusieron a la demanda; y, formulando reconvención, postularon declaración de que, como causahabientes de don Miguel, tenían derecho a detraer de los bienes fideicomitidos la cuarta trebeliánica; que también tenían derecho a ser indemnizadas por el valor del complejo turístico levantado en la finca arrendada como mejora practicada después de la muerte de don Juan Verger; que continuaban siendo poseedoras de buena fe de los bienes integrantes de la herencia de don Juan; que tenían derecho de retener los mencionados bienes y a percibir los frutos que produjeran hasta que finalizara el proceso de liquidación y adjudicación de la cuarta trebeliánica; y que dicha liquidación y adjudicación debían llevarse a cabo en fase de ejecución de Sentencia.

El Juzgado estimó en parte demanda y reconvención. Apelada su Sentencia por ambas partes litigantes, la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, revocándola parcialmente, declaró en la suya de 27 de julio de 1990 que los bienes relictos de don Juan Verger pertenecían al actor, don Lorenzo Verger, y que éste se había subrogado en el contrato de arrendamiento de industria, desestimando las demás peticiones de la demanda, acogiendo, en cambio, en su integridad los pedimentos de la reconvención.

Contra esta Sentencia, recurrió en casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Baleares don Lorenzo Verger. La Sala de lo Civil y Penal da lugar al recurso, casa y anula la Sentencia de la Audiencia Provincial y, revocando parcialmente la del Juzgado, estima sólo en parte demanda y reconvención, sin imposición de costas del recurso ni de ninguna de las instancias a los litigantes.

Examina en primer término la Sentencia del Tribunal los motivos primero y tercero del recurso, los cuales, por el cauce del art. 1692.3 de la LEC, tachaban a la Sentencia recurrida de incongruente por extra petita con vulneración del art. 359 de la Ley mencionada. La infracción existía, a juicio del actor, porque la Audiencia había acogido las pretensiones de la

reconvención variando la causa de pedir, pues se fundaba, no en la escritura pública de 14 de junio de 1982, sino en la de 13 de noviembre de 1986, y, además, condenaba al resarcimiento del importe de las mejoras, aunque éstas no habían sido sufragadas con dinero del fiduciario o a su cargo. Ambos motivos se rechazan, dado que al contestar la demanda y formular la reconvención las Sras. Barceló habían alegado como fundamento de su titularidad sobre los derechos que había ostentado el fiduciario una y otra escritura, de modo que el actor había gozado de oportunidad para rebatir la validez y eficacia de cualquiera de las dos, sin posibilidad alguna de padecer indefensión, por tanto, y dado que, por otro lado y en cuanto al segundo aspecto, las demandadas-reconvenientes habían invocado la aplicación en su favor del art. 453 del Código Civil.

El motivo segundo de recurso, con cobertura procesal en el antiguo art. 1692.5 de la LEC, acusaba a la Sentencia de instancia de infringir los arts. 1281, párrafo primero, y 1283 del Código Civil, así como el art. 29 de la Compilación de Derecho Civil Especial de Baleares. El motivo ponía en duda que las demandadas hubieran adquirido el derecho a detraer la cuarta trebeliánica que corresponde al fiduciario, pues que el mencionado precepto de la Compilación Balear dispone que ese derecho es transmisible a los "propios herederos", cualidad de que carecían las hermanas Barceló, cuyo derecho provenía de los negocios jurídicos inter vivos plasmados en las escrituras públicas que habían celebrado con don Miguel, en el año 1982, y con su viuda y heredera, en el año 1986. La Sala, sin embargo, descarta el argumento, atendiendo a que del contenido de las cláusulas contractuales se derivaba con nitidez el derecho de las Sras. Barceló para postular como hacían en reconvención, y a que el actor, por el hecho de demandarlas, había reconocido que eran las únicas que traían causa de don Miguel Verger, causa que no tenía por qué ser directa o de primer grado.

El motivo cuarto, que denunciaba la violación del art. 453 del Código Civil, combatía el pronunciamiento de instancia que imponía al fideicomisario el deber de resarcir a las reconvenientes el valor de las mejoras consistentes en el complejo turístico construido en la finca arrendada. Sienta al respecto la Sala el criterio de que sólo son resarcibles las impensas que reúnan el triple requisito de tratarse de mejoras hechas de buena fe, merecedoras del calificativo de útiles y cuyo coste haya sido satisfecho por el fiduciario. En la instancia, sin embargo, se había considerado probado que todas las edificaciones existentes en la finca no habían sido satisfechas por el heredero fiduciario, sino por los arrendatarios, no obstante lo cual la Audiencia, aplicando la normativa del art. 453 del Código, había acogido la pretensión de las reconvenientes relativas a las mejoras. El motivo prospera de tal suerte: primero, porque el mencionado precepto se refiere al reintegro de los gastos realizados por el po-

seedor de buena fe y no resultaba probado que las mejoras hubieran sido costeadas por don Miguel Verger, y, después, porque no se había reconocido al fideicomisario la opción, que el art. 453 concede al que vence en la posesión, entre satisfacer el importe de los gastos o abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa. A modo de argumento de cierre la Sentencia de casación razona, además, que, habida cuenta de que las causahabientes del fiduciario tienen derecho a detraer la cuarta trebeliánica, si se las atribuye también el derecho a percibir del fideicomisario el valor de las mejoras que reclaman, se llegaría al resultado de que no le restaría al fideicomisario más que el 15 por 100 del total valor del inmueble, por lo que acabaría por ser de peor condición que el fideicomisario de residuo, a quien el art. 37 de la Compilación reserva una cuarta parte de la herencia, la llamada "cuarta inversa". En consecuencia, se acoge el motivo y se revoca la Sentencia recurrida en este punto.

La Sala estima, asimismo, el motivo quinto, que entendía vulnerados los arts. 35 y 36 de la Compilación y 438, 440 y 451 del Código Civil. La Sentencia sostiene, para comenzar, que, en orden al tema del tránsito de los bienes entre fiduciario o sus causahabientes y fideicomisario, no es necesario acudir a los preceptos del Código Civil, dada la regulación específica que la Compilación le dedica. Señala, acto seguido, que el plazo de treinta días de que disponen el fiduciario o sus herederos para entregar la herencia al fideicomisario se inicia desde el emplazamiento de los demandados, por lo que, habiendo transcurrido dicho plazo sin que la entrega hubiera tenido lugar, las demandadas tenían la consideración de meras detentadoras, sin derecho al percibo de frutos civiles, en cuyo particular se revoca igualmente la resolución de la Audiencia. La Sentencia recurrida, en cambio, se confirma en cuanto que reconoce a las demandadas el derecho de retener los bienes fideicomitidos en tanto no se les adjudique la cuarta trebeliánica, pues así lo establece el art. 36 de la Compilación.

Consiguientemente, la Sentencia del Tribunal Superior, tras casar la Sentencia de la Audiencia y revocar en parte la del Juzgado de Primera Instancia, estima parcialmente demanda y reconvención, declara que los bienes relictos por don Juan Verger han pasado a propiedad del actor, como heredero fideicomisario; que éste se ha subrogado en el contrato de arrendamiento de industria que concertó don Miguel Verger; que las hermanas Barceló Nigorra tienen derecho a detraer de los bienes fideicomitidos la cuarta trebeliánica; y que asimismo tienen derecho a retener dichos bienes en tanto la referida adjudicación no tenga lugar, desestimando los restantes pedimentos formulados por los litigantes.

§4. SENTENCIA 1/92 DE 28 DE MAYO DE 1992. VIGENCIA EN BALEARES DEL DERECHO DE REVERSION LEGAL DEL ART. 812 DEL CODIGO CIVIL. PACTO DE "DEFINICION". REVERSION DE DONACIONES EFECTUADAS A CAMBIO DE RENUNCIA ANTICIPADA A LA LEGITIMA FUTURA (Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Muñoz Jiménez)

El 4 de febrero de 1963 los consortes don Antonio Mir y doña Ana Serra, ambos de vecindad civil mallorquina, donaron en escritura pública la nuda propiedad de sus bienes respectivos a sus ocho hijos, especificando los concretos bienes que donaban a cada uno de ellos, entre los cuales a su hijo Guillermo le correspondió una casa sita en la villa de Sa Pobla, que era propiedad exclusiva de la madre. En la donación se pactó expresamente que tales adjudicaciones servían a los donatarios "en pago de sus derechos legitimarios en las herencias de los donantes, por lo cual dan carta de pago por 'definición' de los aludidos derechos... y quieren por tanto tenerse por apartados de dichas herencias".

Don Antonio Mir falleció el 10 de mayo de 1972. El 25 de abril de 1983 murió don Guillermo Mir sin dejar descendencia de su matrimonio con doña Juana Gost, a la que había nombrado por testamento heredera universal suya. La muerte de doña Ana Serra se produjo el 8 de septiembre de 1983, siendo declarados sus herederos abintestato los restantes hijos y una de sus nietas.

El 25 de junio de 1985 los herederos de doña Ana Serra otorgaron escritura pública de aceptación de la reversión de la finca donada al difunto Guillermo Mir que entendían legalmente producida en favor de su madre y abuela por aplicación del art. 812 del Código Civil. Pero como la viuda de don Guillermo no se avino a entregarles la casa, dichos herederos promovieron en su contra juicio declarativo de menor cuantía al objeto de que se declarara válida y eficaz dicha escritura pública de reversión legal de donación, con condena de la demandada a desalojar la finca supuestamente revertida. La señora Gost se opuso a tal pretensión y, reconviniendo, solicitó que se declarara nula la mencionada escritura notarial de 25 de junio de 1985.

El Juzgado de Primera Instancia estimó en todas sus partes la demanda y rechazó la reconvención. La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, por el contrario, tras constituirse en sala de discordia, declaró nula de pleno derecho la escritura pública litigiosa. La Sentencia fue acompañada de voto particular suscrito por dos Magistrados, a cuyo parecer la resolución de primera instancia debió ser confirmada en su integridad.

La Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los actores contra la Sentencia de la Audiencia. Dos Magistrados del Tribunal, sin embargo, formularon, asimismo, voto particular concurrente en el sentido de que

procedía la desestimación del recurso, pero por razones distintas de las que inspiraron la decisión mayoritaria.

La cuestión básica que se debatió en el pleito consistió en determinar si el derecho que el art. 812 del Código Civil concede a los ascendientes de suceder, con exclusión de otras personas, en las cosas dadas por ellos a sus descendientes muertos sin posterioridad es o no compatible con la figura típica del Derecho Civil de Mallorca que se conoce con el nombre de "definición", y por cuya virtud los hijos e hijas pueden renunciar a las legítimas y demás derechos en la sucesión de sus padres en contemplación de alguna donación o ventaja que éstos les hagan en vida.

Sienta en primer lugar la decisión mayoritaria de la Sala, frente al criterio discrepante de quienes emitieron voto particular, que el derecho de reversión legal previsto en el art. 812 del Código Civil rige en Mallorca, a pesar del silencio de la Compilación de 1961, hoy subsanado por el nuevo Texto aprobado por Ley autonómica de 28 de junio de 1990, en méritos del carácter de derecho supletorio que poseen las normas del citado Código, cuya aplicación —dice la Sentencia—, sólo queda excluida respecto de las materias que cuentan con regulación específica en la Compilación o cuando se trata de normas que, aun sin precepto expreso en contra, resultan inconciliables por su índole con los principios y concepciones jurídicos peculiares del Derecho de Baleares.

La Sentencia aborda luego directamente el problema relativo a la efectividad del derecho de reversión respecto de las cosas donadas en contemplación de las cuales el descendiente que premurió a su ascendiente sin dejar posteridad efectuó renuncia a su derecho de legítima. A lo largo del pleito se había polemizado sobre la caracterización de la "definición" como negocio jurídico oneroso o gratuito, porque se pensaba que el art. 812 sólo alcanza a las donaciones simples, mas no a las onerosas. La Sentencia se inclina por el punto de vista calificativo de la onerosidad. Pero, ello no obstante, entiende que éste no es factor decisivo y que el dato trascendente radica en el juego de la causa de la atribución lucrativa, la cual consiste en el común propósito de las partes de imputar dicha atribución al pago adelantado de los derechos legitimarios. Y razona que, por efecto de la mutua condicionalidad en que se encuentran los dos elementos integrantes del tipo negocial, del mismo modo que si el beneficiario resulta despojado del bien donado por consecuencia de evicción la renuncia deviene ineficaz, la premoriencia del donatario sin descendencia, al llevar aparejada que ya no ha de nacer derecho efectivo de legítima a que imputar el pago, priva a la atribución patrimonial de su razón de ser, por lo que no subsisten impedimentos para que los bienes reviertan a quien los donó. Rechaza, además, la Sentencia el argumento de que la compatibilidad entre la definición y el derecho de retorno lleva aparejada la pérdida de entidad de la institución, al hacer de peor condición al hijo definido que al que cobra la legítima a la muerte del causante, advirtiendo que a este último hijo la reversión no le alcanza, no porque no se haya definido, sino simplemente porque sobrevive al ascendiente, mientras que los hijos que premueren, el que otorga definición disfruta, temporalmente siquiera, de los derechos que se le han transmitido en vida, en tanto que el que no lo hace es posible que nada reciba y lo que haya recibido por otra vía a título lucrativo está sujeto a reversión por virtud del art. 812 del Código.

Esta vía argumental, sin embargo, conduce al Tribunal a desestimar el recurso y a confirmar la nulidad de la escritura pública de reversión. Don Guillermo Mir aceptó la donación de un bien propiedad exclusiva de su madre como pago de los derechos legitimarios que pudieran corresponderle en las herencias de sus dos progenitores; esto es, tanto por cuenta de su futura legítima en la sucesión de la madre donante, como por cuenta de la del padre de quien nada recibió. La Sentencia considera lícita esta posibilidad de renunciar a reclamar derechos en la futura herencia de uno de los padres en contemplación de atribución lucrativa que proviene del patrimonio del otro, por cuanto que no resulta expresamente prohibida por la ley, porque encaja dentro del amplio concepto de "ventaja" que utiliza la Compilación de Derecho Balear y porque, además, en el caso enjuiciado el acto se enmarcó dentro de una distribución global de bienes entre los miembros de la familia que contó con el asentimiento de todos. Entonces, como el padre falleció antes que don Guillermo, éste devino legitimario efectivo suyo y, por consiguiente, se consolidó, al menos en parte, la causa que movió a celebrar la "definición". De operar en consecuencia la reversión de la finca, vendría a ocurrir que no restaría en el patrimonio del señor Mir valor alguno atribuible al cobro de su legítima paterna, por lo que la Sala concluye que la donación discutida en el pleito debía mantenerse.

§5. SENTENCIA 1/93 DE 21 DE MAYO DE 1993. SUSTITUCION FIDEICOMISARIA DE RESIDUO DISPUESTA BAJO LA CONDICION SI SINE LIBERIS DECESSERIT. MOMENTO EN QUE LOS FIDEICOMISARIOS ADQUIEREN DERECHO A LOS BIENES. VALIDEZ DE LA DONACION DE BIENES FIDEICOMITIDOS EFECTUADA POR EL FIDUCIARIO (Ponente: Ilmo. Sr. D. Alvaro Blanco Alvarez)

El 21 de marzo de 1986 don Juan Marqués donó a cuatro de sus siete hijos determinados bienes inmuebles. Parte de estos bienes los había heredado de sus dos padres en virtud de sendos testamentos que contenían al unísono la cláusula de que los herederos "podían consumir los bienes que por cualquier concepto adquieran de mi herencia y disponer libremente por título oneroso durante su vida, pudiendo también disponer del usufructo por cualquier título a favor de sus respectivos consortes, pero de la

propiedad de los que a su muerte conserven sólo podrán disponer libremente si dejan prole, y en caso contrario únicamente en favor de uno o varios de sus hermanos o de los descendientes de éstos".

Una vez fallecido el señor Marqués, el 23 de junio de 1989, dos de los hijos que habían sido apartados de la donación promovieron litigio con la pretensión de que la donación y varias memorias testamentarias redactadas por el padre en la misma fecha fueran declaradas nulas por incapacidad del disponente. Con carácter subsidiario solicitaron la nulidad de la donación aduciendo que la cláusula testamentaria antes transcrita privaba al señor Marqués de la facultad de disponer en vida y a título lucrativo de los bienes que había recibido de sus padres.

La Audiencia de Palma de Mallorca entendió que no resultaba acreditado que el señor Marqués careciera de capacidad negocial en el momento en que otorgó la donación y las memorias testamentarias. Estimó, en cambio, que la cláusula ordenada por sus padres en sus respectivos testamentos constituía una sustitución fideicomisaria de residuo sometida a la condición si sine liberis decesserit; que, en aplicación del art. 784 del Código Civil, los llamados como herederos fideicomisarios habían adquirido derecho a suceder en los bienes desde el fallecimiento de los causantes; y que, por tanto, el señor Marqués no podía donar dichos bienes en vida, ni siquiera a favor de sus propios hijos. Consecuentemente, la Audiencia concluyó declarando nula la donación efectuada por el señor Marqués a favor de sus cuatro hijas en lo relativo a los bienes que había heredado de sus padres, manteniendo su validez en lo restante, así como la de las memorias testamentarias.

Dicha Sentencia fue recurrida en casación, tanto por los actores como por las demandadas. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia dio lugar al recurso formulado por las demandadas, rechazó el interpuesto por los actores y, casando la Sentencia de la Audiencia y con revocación de la que había dictado el Juzgado de Primera Instancia, desestimó la totalidad de las peticiones de la demanda.

La Sentencia del Tribunal, en mérito de la potestad que se reconoce a los órganos judiciales de instancia para fijar el sentido de las declaraciones de voluntad, acepta la interpretación que la Audiencia efectúa de la cláusula testamentaria incluida en el testamento de los padres del señor Marqués, calificándola de sustitución fideicomisaria de residuo condicional. Del mismo modo descarta que la acción para impugnar la donación hubiera caducado por el transcurso del plazo de cuatro años que establece el art. 1301 del Código Civil, señalando que el plazo no podía computarse desde la fecha de la donación, sino desde el fallecimiento del donante, pues sólo desde entonces era posible saber si la condición impuesta había tenido o no cumplimiento.

La Sentencia, por el contrario, acoge el motivo del recurso de las demandadas que denunciaba aplicación indebida del art. 784 del Código Civil en relación con el art. 12 del propio Código en su redacción anterior a la reforma del año 1974. La Audiencia, en efecto, había considerado con arreglo a dicho precepto que los herederos fideicomisarios tenían desde la apertura de la sucesión *mortis causa* derecho de suceder en los bienes de que no hubiera dispuesto el fiduciario a título oneroso. Por el contrario, la Sentencia de casación, tras advertir que la sucesión hereditaria de los padres del señor Marqués se regulaba, en razón del tiempo en que se produjo, por la tradición jurídica balear, por el Derecho Romano y por las demás normas que el Código Civil mantuvo, recuerda que en Derecho Romano regía la regla de equiparación del término incierto certus an incertus quando a la condición y que, por ello, en las sustituciones fideicomisarias dispuestas para después de la muerte del fiduciario, el fallecimiento de éste actúa a modo de condición, con la doble consecuencia de que, en vida del fiduciario, el fideicomisario sólo ostenta una mera expectativa insegura a adquirir para el caso de que sobreviva y de que, si fallece antes, nada transmite a sus herederos. Este criterio es también el que adopta el Derecho de Baleares según confirma el art. 27 de la vigente Compilación; de donde se sigue que el art. 784 del Código, que sienta la regla opuesta, carece de aplicación en Mallorca.

Prosperan igualmente los motivos de recurso que tenían por objeto denunciar la supuesta violación de la normativa representada por el Código de Justiniano, versículo 3, de las leyes 2 y 3 del Digesto, 30, único 114, párrafo 14, en relación con los arts. 12 y 13 del Código civil, versión anterior a 1974, en virtud de las cuales las cosas sujetas a sustitución fideicomisaria bajo condición o desde día incierto pueden ser enajenadas o gravadas por el fiduciario, pero quedando la enajenación o el gravamen nulos e ineficaces si la condición se cumple. Parte la Sentencia de la afirmación de que estas normas estaban en vigor en Mallorca al tiempo en que el señor Marqués aceptó la herencia de sus padres; recuerda también que la posición favorable a la enajenabilidad, sin perjuicio de la eventual pérdida de eficacia que acarrea el cumplimiento del evento en que la condición consiste, inspira el art. 109, párrafo primero, de la Ley Hipotecaria de 1861 y de 1909, acerca de los bienes sujetos a condiciones resolutorias pendientes; y cita la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en diversas Sentencias, permitiendo la enajenación de los bienes sometidos a fideicomisos condicionales, pero salvándose los derechos de los fideicomisarios caso de cumplirse la condición. La Sentencia concluye, por ello, que la demanda de los actores debía desestimarse, porque, cuando se formuló, la condición impuesta al fiduciario —morir sin dejar descendencia— ya no podía alcanzar realidad.

El recurso de los actores, por su lado, sostenía que la Audiencia, al no reconocer la falta de capacidad para consentir del señor Marqués en el momento de otorgar los negocios jurídicos controvertidos, había conculcado el art. 1252 del Código Civil, desconociendo la fuerza de cosa juzgada que, a su juicio, dimanaba de la Sentencia firme que la propia Audiencia había dictado el 18 de abril de 1989 en proceso anterior promovido para obtener la declaración de incapacidad del señor Marqués. El recurso se desestima, dado que los efectos de la declaración judicial de incapacidad sólo se producen a partir de la declaración misma, sin que puedan retrotraerse al comienzo de la enfermedad y ni tan siquiera al momento de la presentación de la demanda, a lo que se añade que para valorar la cosa juzgada hay que atenerse al fallo concreto, no a los razonamientos obiter dicta que pueda contener la Sentencia de que se trate, cual era propósito de los recurrentes.

§6. SENTENCIA 2/93, DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993. RECURSO DE REVISION CONTRA SENTENCIA DICTADA EN PROCESO ESPECIAL DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

(Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Muñoz Jiménez)

El 1 de abril de 1993 la Audiencia Provincial dictó sentencia en proceso especial de arrendamientos urbanos sobre resolución de arrendamiento de local de negocio, dando lugar a la demanda, declarando resuelto el arriendo del local litigioso y condenando a las arrendatarias demandadas a desalojarlo bajo apercibimiento de lanzamiento, si no lo hacían voluntariamente. Contra esta Sentencia las demandadas interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia, argumentando que la Audiencia había valorado erróneamente la declaración de rendimientos de la actividad empresarial que se había presentado como prueba en los autos y que este error entrañaba la causa de revisión prevista en el art. 1796.2 de la LEC.

El Tribunal Superior rechaza la revisión e impone las costas del procedimiento a las recurrentes.

Comienza la Sentencia de la Sala por resumir la consolidada y constante doctrina del Tribunal Supremo sobre la naturaleza y finalidad del mal llamado recurso de revisión, así como la necesidad de interpretar sus supuestos con criterio restrictivo. Se hace hincapié, en particular, en que la revisión no autoriza a proponer un nuevo examen de las cuestiones debatidas en el litigio donde recayó la Sentencia cuya rescisión se persigue, ni es medio de suplir las deficiencias probatorias en que hayan incurrido las partes ni su falta de diligencia, y en que sólo procede cuando la resolución del litigio se ha basado en un material de hecho incompleto o indebidamente formado por circunstancias ajenas al pleito, ocurridas fuera del mismo y no imputables al litigante que recurre.

Se señala, acto seguido, que el supuesto error en la valoración de un documento unido a los autos no encaja ni por asomo en cualquiera de los supuestos legales de revisión que permite el art. 1796 de la LEC, ni, desde luego, confiere al documento la consideración de falso. Y se añade que la estimación de la demanda resolutoria se fundó en un conjunto de hasta nueve elementos probatorios distintos y no exclusivamente en dicho documento, por lo que, aunque hubiera que prescindir de él, el fallo continuaría sólidamente apoyado en las restantes pruebas.

En consecuencia, la Sentencia declara improcedente la revisión que las arrendatarias postulaban, muy probablemente sin otro designio que el de intentar retrasar el abandono forzado del local hasta después de acabada la temporada turística (1).

§7. SENTENCIA 1/95 DE 28 DE FEBRERO DE 1995. AMBITO DEL RECURSO DE CASACION EN EJECUCION DE SENTENCIA. SUSTITUCION FIDEICOMISARIA: LIQUIDACION. CUARTA TREBELIANICA: CALCULO DE SU VALOR (Ponente: Ilmo. Sr. D. José Zaforteza Calvet)

El origen de este recurso se encuentra en la Sentencia dictada por el Tribunal Superior el 28 de febrero de 1991 (cfr. supra §3), a propósito de conflicto suscitado entre fideicomisario y las causahabientes del heredero fiduciario en punto a la liquidación de una sustitución fideicomisaria. Tanto el actor como las demandadas instaron la ejecución de los pronunciamientos del fallo. El Juzgado convocó a las partes a la celebración de una comparecencia para intentar que llegaran a un acuerdo sobre sus respectivas propuestas acerca del modo en que la ejecución debía llevarse a cabo. Al no lograr la avenencia, el Juzgado ordenó continuar las actuaciones por los trámites previstos en los arts. 937 y siguientes de la LEC y, como primera medida, requirió a las partes para que solicitaran lo que estimaran oportuno sobre el recibimiento a prueba del incidente. Disconformes con esta resolución, las demandadas la apelaron ante la Audiencia

⁽¹⁾ No se planteó en esta ocasión el Tribunal el problema de su competencia para conocer de recursos de revisión contra Sentencias dictadas en procesos sobre conflictos sometidos al derecho común. Pero en Auto de 4 julio de 1994, a raíz de nueva dernanda de revisión instada, como la anterior, en proceso especial de arrendamientos urbanos, sentó el criterio de que el art. 1801 de la LEC no puede prevalecer sobre la dicción del art. 73.1 b) de la LOPJ y que, por ello, la competencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en orden a resolver recursos de revisión en materia civil requiere inexcusablemente que la Sentencia impugnada haya sido dictada en materia de Derecho Civil privativo de la respectiva Comunidad Autónoma, de modo que, en otro caso, la competencia para decidir sobre el recurso reside en el Tribunal Supremo.

Provincial, y, contra el auto de la Audiencia que la confirmó plenamente, interpusieron recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia.

La Sentencia del Tribunal declara no haber lugar a la casación y confirma la resolución de la Audiencia.

El Tribunal delimita, en primer término y con profusión de citas jurisprudenciales, el ámbito del recurso de casación contra las resoluciones que se adoptan en fase de ejecución de Sentencias. Señala, en tal sentido, que este recurso presenta la especialidad de no ser apto para corregir infracción de preceptos procesales, ni tampoco puede apoyarse en los motivos generales de casación que enumera el art. 1692 de la LEC. Su finalidad exclusiva radica en controlar que la ejecución se adapte fielmente a los pronunciamientos de la Sentencia firme, por lo que sólo cabe contra las resoluciones judiciales que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la Sentencia o que contradigan lo ejecutoriado, a tenor de lo que previene el art. 1687 de la mencionada ley.

Estas consideraciones sirven al Tribunal para desestimar el recurso, ya que se dirige contra una resolución puramente interlocutoria, de contenido estrictamente procesal, en cuanto que su contenido se ciñe a decretar el cauce procedimental a través del cual debía discurrir la ejecución de la Sentencia que puso fin a la fase declarativa del pleito.

Ello no obstante y movido por la idea de apurar en lo posible la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, el Tribunal pasa seguidamente a examinar la procedencia de los diversos motivos de casación que articulaba el recurso. Indica, así, que la complejidad de las pretensiones de ambas partes acogidas por la Sentencia exigía para su ejecución el más completo cauce de los incidentes, según estimaron los órganos de instancia. Descarta, de idéntico modo, que las recurrentes hubieran experimentado indefensión alguna, según alegaban, fundándose en una supuesta falta de traslado del escrito por el que el actor pedía que se adoptaran determinados acuerdos relativamente al cumplimiento del fallo. Y niega, igualmente, que la Audiencia hubiera podido vulnerar los arts. 434 y 451 del Código Civil en orden a la percepción de frutos por el poseedor de buena fe y al cobro de las rentas producidas por los bienes fideicomitidos y arrendados, según aducían los motivos de recurso cuarto, quinto y sexto, por la sencilla razón de que, tanto el Juzgado como la Audiencia, al limitarse a determinar la tramitación que debía conferirse al conflicto, no aplicaban ni ésas ni otras normas sustantivas.

El Tribunal, finalmente, aprovecha su Sentencia para advertir que la ejecución del fallo no debería plantear problema alguno si se tomaban sus pronunciamientos en su más estricta literalidad y que si, por un lado, el fideicomisario no tenía que abonar a las causahabientes del fiduciario el importe de las mejoras, éstas, por otro, debían recibir la cuarta trebeliánica calculada sobre el valor de los bienes en la fecha en que se efectuara la

entrega, así como la integridad de las rentas producidas por los mismos hasta el 18 de septiembre de 1988 y la cuarta parte de las devengadas con posterioridad hasta que se practicara la liquidación del fideicomiso.

§8. SENTENCIA 2/95, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1995. LEGITIMA DE LOS HIJOS ADOPTADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA COMPILACION DE DERECHO CIVIL BALEAR DE 1961. ACCION DE COMPLEMENTO DE LEGITIMA (Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan López Gayá)

El actor, don Francisco Seguí, había sido adoptado por los cónyuges don Bartolomé Seguí y doña María Martorell, el 25 de septiembre de 1928, por medio de escritura pública en la que se pactó que los adoptantes le hacían donación válida de presente y efectiva a la muerte del último de ellos de una parte alícuota de sus respectivas herencias igual a la que por legítima habría de corresponder en su día a cada uno de sus hijos legítimos y legitimados. El 16 de septiembre de 1952 los adoptantes nombraron heredera universal suya testamentaria a su hija doña Jerónima, legando determinados bienes a don Francisco. El 15 de octubre de 1962 los esposos donaron ciertas fincas a la hija; y por nuevas escrituras públicas de fecha 14 de mayo de 1964, hicieron donación de siete fincas rústicas a don Francisco en concepto de anticipo de legítima, donando el resto de sus bienes a doña Jerónima a cuenta de su herencia y sin obligación de colacionar.

Una vez muertos los dos padres resultó que las fincas donadas a don Francisco no bastaban para cubrir la tercera parte del valor que tenían todos los bienes computables de aquéllos en las fechas de sus respectivos fallecimientos. Con base en esta circunstancia, don Francisco entabló pleito contra doña Jerónima a fin de que, en sustancia, se declarara que tenía derecho a una tercera parte del valor total del patrimonio que en vida había pertenecido a sus padres adoptivos y que, en consecuencia, la heredera estaba obligada a complementar las donaciones que el actor había recibido en vida hasta alcanzar el valor de la tercera parte de dicho total.

Se opuso doña Jerónima a estas pretensiones. Pero la Audiencia Provincial, revocando la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, estimó por completo la demanda. La resolución de la Audiencia, a su vez, fue confirmada por el Tribunal Superior, ante quien recurrió en casación la demandada.

El recurso formalizaba dos motivos. El primero denunciaba infracción del Derecho Romano de Justiniano, Novela 18, en relación con las Leyes 115 y 118 del *Digesto*. Su argumento era que estas normas eran las vigentes en el año en que el prohijamiento de don Francisco se realizó y que, con arreglo a ellas, la cuota legitimaria que corresponde al hijo adoptado en las herencias de los causantes es de una sexta parte.

La Sala indica, por el contrario, que ni en esas disposiciones justinianeas ni en el derecho foral balear anterior a la Compilación de 1961 existía referencia expresa ninguna respecto de los derechos sucesorios de los hijos adoptados. Pero que esa ausencia de normativa era irrelevante, dado que, al haber fallecido los padres adoptivos después de la entrada en vigor de la mencionada Compilación, resultaba aplicable el art. 41 de la misma, según el cual los hijos adoptivos se asimilaban a los hijos legítimos, con la salvedad de que, caso de concurrir con éstos, su cuota legitimaría habría de detraerse de la parte de libre disposición y sin que, por tanto, sufra reducción alguna la legítima de los hijos por naturaleza. Reforzaban tal conclusión los términos de la escritura de prohijamiento, pues al fijar la donación en una parte alícuota igual a la que por legítima había de corresponder "en su día" a cada uno de los hijos legítimos, ponían de relieve la voluntad de los prohijadores de que dicha parte alícuota se fijara de acuerdo a la legislación vigente en el momento en que tuviera lugar la transmisión de los derechos sucesorios.

El motivo segundo sostenía, con cita de los artículos contenidos en el Titulo II de la Compilación de 1949 y de los arts. 6 y 8 de la Compilación de 1961, que las escrituras de donación de 14 de mayo de 1964 constituían verdaderas donaciones universales y, por tanto, eran de carácter irrevocable.

La Sentencia rechaza este motivo de plano. Las indicadas escrituras de donación no contenían designación de heredero universal ni comprendían bienes futuros, como es nota caracterizadora de las donaciones universales, sino que eran donaciones puras y simples efectuadas como anticipo de herencia.

El Tribunal Superior, por ello, desestima los dos motivos de recurso y confirma la resolución de la Audiencia Provincial.



MATERIALES

		,	